



Fundación

Asociación Española de la Carretera

Estatutos



CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN, ÁMBITO Y DOMICILIO

Artículo 1º.- La "FUNDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA CARRETERA (FAEC)" es una organización privada, de naturaleza fundacional, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que carece de ánimo de lucro y tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general.

Artículo 2º.- La Fundación se regirá por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre y las demás disposiciones legales vigentes, la voluntad de los fundadores manifestada en la Escritura de Constitución y en estos Estatutos, así como por las normas y disposiciones que en interpretación y desarrollo de los mismos Estatutos establezca el Patronato.

Artículo 3º.- El cumplimiento de los fines fundacionales, así como la interpretación y ejecución de la voluntad de los fundadores, quedan confiados al Patronato, sin otras limitaciones que las establecidas por estos Estatutos y por la legislación vigente en materia de fundaciones.

Artículo 4º.- La Fundación es de duración ilimitada y desarrollará sus actividades en el ámbito de todo el territorio nacional. El domicilio radicará en Madrid, calle de Goya, nº 23, 4º-Dcha. El Patronato podrá trasladar el domicilio de la Fundación conforme a lo dispuesto en la Ley.

La Fundación, para el mejor desarrollo de sus actividades, podrá crear establecimientos y delegaciones en otros puntos del territorio nacional y del extranjero.

CAPÍTULO SEGUNDO

FINES FUNDACIONALES

Artículo 5º.- La Fundación tiene como fines:

- a) Contribuir al progreso sostenible de la carretera en España, prestando especial atención a la mejora de la seguridad vial y siempre en el más estrecho contacto con las distintas Administraciones Públicas españolas y con todas aquellas entidades públicas y privadas que, en nuestro país o en el extranjero, se dediquen a análogo fin en sus ámbitos respectivos.
- b) Contribuir al progreso de la carretera en otros países y, por extensión, colaborar a su desarrollo económico y social, estableciendo líneas de cooperación con entidades que se dediquen a análogo fin en sus ámbitos respectivos.
- c) Estudiar, divulgar y, en su caso, proponer los medios y procedimientos necesarios para la sistematización de aquellos métodos constructivos que garanticen la protección al medio ambiente y contribuyan al desarrollo sostenible, así como asesorar en la preparación y puesta en ejecución de las normas técnicas y administrativas que por los poderes públicos se establezcan, siempre en relación con la carretera o el transporte realizado sobre la misma.

- d) Diseñar, coordinar y dirigir acciones formativas y de cooperación, además de colaborar en la formación y capacitación en general, tanto para técnicos como para personal no técnico; así como participar activamente en la inserción laboral de desempleados, profesionales o no, mediante los instrumentos legales oportunos.
- e) Servir de punto de encuentro de los técnicos y profesionales del sector viario, constituyendo un marco para el intercambio de ideas e inquietudes sobre los problemas de la carretera en sus distintos aspectos, en particular en todo cuanto atañe a la seguridad vial y la protección del entorno natural.
- f) Contribuir a la formación y educación vial de los usuarios de la carretera y del público en general, para que la utilización de aquella se haga en las mejores condiciones de eficacia y seguridad.
- g) Actuar cerca de los usuarios de la carretera, tanto a nivel profesional como privado, a fin de lograr la utilización de las vías públicas de forma segura y racional.
- h) Fomentar el uso de la carretera como infraestructura del transporte en todo cuanto así convenga a los intereses del conjunto del país, y
- i) Poner de manifiesto, a todos los niveles, la importancia social, económica y cultural de las carreteras.

Artículo 6º.- Para la consecución de estos fines, la Fundación podrá realizar las siguientes actividades, que se enumeran a simple título enunciativo y no limitativo:

- a) Conceder toda clase de ayudas a personas físicas y jurídicas, y colaborar por cualquier medio admitido en derecho, incluida la aportación de recursos propios, con otras entidades que realicen actividades análogas a las de la Fundación.
- b) Promover, financiar y gestionar centros –tanto de nueva creación, como ya existentes- que contribuyan a conseguir los fines fundacionales.
- c) Organizar cursos, conferencias, seminarios, exposiciones y toda clase de manifestaciones análogas.
- d) Realizar estudios e investigaciones que aporten soluciones a los principales problemas que aquejan al mundo de la carretera, con especial atención a la seguridad vial y el impacto medioambiental de las infraestructuras –así como, el derivado de su utilización-.
- e) Promover, financiar y producir publicaciones técnicas, obras literarias, producciones cinematográficas y cualesquiera otros tipos de manifestaciones artísticas y culturales.
- f) Realizar actividades de voluntariado y de cooperación al desarrollo, directamente o en colaboración con otras entidades no gubernamentales, pudiendo a estos efectos servir de cauce para destinar a finalidades concretas, en España o en el extranjero, los recursos recibidos de personas físicas o jurídicas con estricto respeto a la voluntad de los donantes.

- g) La realización de cualquier otra actividad lícita no contemplada en los apartados anteriores.

La Fundación podrá realizar sus actividades bien directamente bien mediante la promoción y constitución de otras entidades sin fin de lucro.

Atendidas las circunstancias de cada momento, la Fundación tendrá plena libertad para proyectar su actuación hacia cualquiera de las actividades expresadas en el presente artículo, o hacia otras subsumibles o relacionadas con ellas.

CAPÍTULO TERCERO

GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 7º.- La representación, el gobierno y la administración de la Fundación se confían de modo exclusivo al Patronato, que ejercerá las facultades que le corresponden con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente y en estos Estatutos.

La competencia del Patronato se extiende, sin excepción alguna, a la interpretación de los presentes Estatutos y a la resolución de cuantas incidencias pudieran surgir en su aplicación, así como a la adquisición, administración, gravamen y disposición de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación.

Entre otras facultades, y sin perjuicio de las previstas tanto en la legislación vigente como en otros artículos de los presentes Estatutos, corresponde al Patronato:

- a) Dar cumplimiento a la voluntad de la entidad fundadora y a los presentes Estatutos, así como velar en todo momento por el cumplimiento de los fines fundacionales.
- b) Ejercer la acción de responsabilidad respecto de los actos realizados por los miembros del Patronato.
- c) Aprobar los Planes de Actuación.
- d) Examinar y, en su caso, aprobar las Cuentas Anuales y la Memoria de Actividades.
- e) Acordar la modificación de los Estatutos, así como la fusión, la extinción y la liquidación de la Fundación, y decidir libremente sobre el destino de los bienes y derechos resultantes.
- f) Otorgar y revocar poderes a las personas que estime conveniente.
- g) Establecer Delegaciones especiales y regular su estructura y funcionamiento.
- h) Organizar y dirigir el funcionamiento interno y externo de la Fundación; establecer los Reglamentos de todo orden que considere convenientes; nombrar y separar libremente a todo el personal facultativo, técnico, administrativo, auxiliar y subalterno, y señalar su sueldo, honorarios y gratificaciones, sin otras formalidades que las que discrecionalmente se señalen para cada caso.

- i) Delegar alguna o algunas de las facultades precedentes en uno o varios Patronos, salvo la aprobación del Plan de Actuación y de las Cuentas Anuales, la modificación de los Estatutos, la fusión, la extinción y la liquidación de la Fundación, y aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.
- j) Ejercer las demás facultades y funciones que le atribuyen los presentes Estatutos o resulten propias e inherentes al Patronato, considerado como el órgano supremo de representación, gobierno y administración de la Fundación.

Artículo 8º.- El Patronato de la Fundación estará compuesto por un mínimo de seis personas y un máximo de diez, que serán llamados Patronos.

Integrarán el Patronato:

Miembros natos:

- El Presidente de la Asociación Española de la Carretera, que será también Presidente del Patronato.
- El Director General de la Asociación Española de la Carretera, que hará las veces de Secretario del Patronato.
- El Tesorero de la Asociación Española de la Carretera, en calidad de Tesorero del Patronato.

Miembros electos:

- Un Vicepresidente de la Asociación Española de la Carretera, que actuará como Vicepresidente del Patronato.
- Entre dos y cuatro miembros del Consejo Directivo de la Asociación Española de la Carretera a propuesta del Consejo Directivo de la Asociación Española de la Carretera.
- Hasta dos Ex-Presidentes de la Asociación Española de la Carretera, a propuesta del Consejo Directivo de la Asociación.

Los miembros natos del Patronato ejercerán su cargo mientras ostenten el cargo correspondiente en la Asociación Española de la Carretera, y los electos por un período de cuatro años. La elección de estos últimos corresponde al Consejo Directivo de la Asociación Española de la Carretera.

Los Patronos podrán ser reelegidos en su cargo indefinidamente.

Excepcionalmente, el Primer Patronato designado en la Escritura de Constitución de la Fundación estará compuesto únicamente por los Patronos natos, hasta el que la Fundación sea inscrita en el Registro de Fundaciones.

Artículo 9º.- Las vacantes se producirán por expiración del plazo para el que hubieran sido elegidos, por fallecimiento o renuncia de éstos, así como por las causas previstas en la legislación vigente que sean de aplicación en razón de las normas específicas que rigen la composición del Patronato.

El Consejo Directivo de la Asociación Española de la Carretera, entidad fundadora, designará, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los Vocales, presentes o representados, al Vicepresidente del Patronato –entre los Vicepresidentes de la Asociación Española de la Carretera- y a los restantes miembros electos del mismo –entre

dos y cuatro-, entre los miembros del propio Consejo Directivo de la Asociación Española de la Carretera.

Artículo 10º.- El cargo de Patrono será de confianza y honorífico; en consecuencia, sus titulares lo desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos Patronos que presten a la Fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado.

Artículo 11º.- La designación y la aceptación del cargo de Patrono, así como su sustitución, cese y suspensión, deberán formalizarse conforme a lo establecido en la Ley, comunicarse formalmente al Protectorado e inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 12º.- El Patronato se reunirá cuantas veces lo estime necesario el Presidente, quien deberá convocarlo por lo menos dos veces al año, o también cuando lo soliciten la mitad de sus miembros. Las convocatorias se cursarán por el Secretario con cinco días de antelación, como mínimo, a aquel en que deba celebrarse la reunión, expresándose en ellas el lugar, la fecha y hora de la reunión, y el orden del día. El Patronato quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión la mitad más uno de sus miembros.

No será precisa la convocatoria previa cuando concurran todos los Patronos y acuerden por unanimidad la celebración de una reunión.

Cada Patrono podrá hacerse representar en las reuniones por otro Patrono por él designado de forma expresa, el cual deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.

De las reuniones del Patronato se levantará por el Secretario la correspondiente acta, que deberá ser aprobada por todos los Patronos presentes. Ésta se transcribirá en el correspondiente libro y será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 13º.- Los acuerdos del Patronato serán inmediatamente ejecutivos y, sin perjuicio de lo estipulado expresamente en otros artículos de los presentes Estatutos, se tomarán por mayoría de votos de los Patronos que concurran, presentes o representados, a la reunión, salvo los que se refieran: a la modificación de los Estatutos; al ejercicio de la acción de responsabilidad respecto de algún Patrono; a la enajenación y gravamen de los bienes integrantes de su patrimonio respecto de los cuales se requiera la autorización del Protectorado; y a la fusión, extinción y liquidación de la Fundación, para los cuales se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Patronos en ejercicio, excluidos en su caso los afectados personalmente por los acuerdos a adoptar.

Artículo 14º.- El Presidente del Patronato convocará sus reuniones, las presidirá, dirigirá sus debates y ejecutará los acuerdos que adopte, salvo lo dispuesto en el artículo 16º, b) y salvo cuando al adoptarlos se designe a otra persona para su ejecución.

Artículo 15º.- Corresponderá al Vicepresidente la sustitución provisional y el ejercicio de las atribuciones del Presidente, en caso de vacante, ausencia o imposibilidad física del

mismo. En los mismos supuestos, el Vicepresidente será sustituido por el Patrono más antiguo o de mayor edad, si la antigüedad de ambos fuere la misma.

Artículo 16º.- El Secretario tendrá a su cargo:

- a) Los servicios burocráticos y el archivo de documentos y, con su firma, garantizará la autenticidad de las actas y certificaciones que expida con el visto bueno del Presidente,

y
- b) Elevar a instrumento público los acuerdos del Patronato.

En caso de vacante, ausencia o imposibilidad física, el Secretario será sustituido provisionalmente por el Patrono más moderno o de menor edad, si la antigüedad de ambos fuere la misma.

CAPÍTULO CUARTO

REGLAS BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES FUNDACIONALES Y PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 17º.- A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el setenta por ciento de los resultados de las explotaciones económicas que se desarrollen y de los ingresos que se obtengan por cualquier otro concepto, deducidos los gastos realizados para la obtención de tales resultados o ingresos, debiéndose destinar el resto a incrementar la dotación fundacional o las reservas, según decisión del Patronato, en un plazo comprendido entre el inicio del ejercicio en que se hayan obtenido y los cuatro siguientes al cierre de dicho ejercicio. En este cálculo no se incluirán las aportaciones que tengan la consideración legal de dotación patrimonial.

Tanto la proporción como el plazo citado, se adaptarán a lo dispuesto en cada momento por la legislación vigente, sin que para ello sea preciso proceder a modificar estos Estatutos.

Artículo 18º.- La determinación de los beneficiarios se efectuará por el Patronato con criterios de imparcialidad y no discriminación entre las personas y entidades que formen parte de los sectores de población comprendidos en los fines fundacionales, conforme a las siguientes reglas:

1ª.- Las ayudas de tipo asistencial se distribuirán entre las personas y entidades que reúnan las siguientes circunstancias:

- a) Que soliciten una ayuda que la Fundación pueda ofrecer,
- b) Que no puedan conseguir el fin perseguido a través de otros medios, y
- c) Que justifiquen su aplicación al fin para el que lo soliciten

2ª. Cuando se trate de prestaciones dirigidas a la realización de trabajos de investigación científica, o de naturaleza cultural o formativa, será necesaria la acreditación de la capacidad precisa para realizarlos de acuerdo con los criterios que para cada caso establezca el Patronato.

La Fundación podrá obtener ingresos por las actividades que realice siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Nadie, ni individual ni colectivamente, podrá alegar frente a la Fundación ningún derecho al goce de dichos beneficios, ni imponer su atribución a personas determinadas.

CAPÍTULO QUINTO

PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 19º.- El Patrimonio de la Fundación puede estar integrado por toda clase de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica que integren la dotación, así como por aquellos que adquiera la Fundación por todos los medios admitidos en derecho con posterioridad a su constitución, se afecten o no a la dotación.

Artículo 20º.- La dotación de la Fundación estará integrada:

- a) Por la aportación inicial, recogida en la escritura fundacional.
- b) Por los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la Fundación se aporten en tal concepto por los fundadores o por terceras personas,
y
- c) Por los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la Fundación se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

Artículo 21º.- Los bienes y derechos que formen parte del patrimonio de la Fundación deberán figurar a nombre de la Fundación, constar en su inventario y estar inscritos en los Registros que se determinen por la legislación vigente.

Artículo 22º.- El Patronato podrá en todo momento y cuantas veces sea preciso, a tenor de lo que aconsejen las coyunturas económicas y conforme a lo previsto en la legislación vigente, efectuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes de las inversiones del patrimonio de la Fundación, con el fin de evitar que éste, aun manteniendo su valor nominal, se reduzca en valor efectivo.

La Fundación podrá desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de los mismos. También podrá intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades mercantiles conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 23º. El ejercicio económico coincidirá con el año natural. En los tres últimos meses de cada ejercicio el Patronato aprobará el Plan de Actuación correspondiente al ejercicio siguiente, y lo remitirá al Protectorado.

Dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente al que correspondan, el Patronato aprobará las Cuentas Anuales, previamente formuladas por el Presidente, que comprenden: el balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica, que incluirá el inventario patrimonial de la Fundación al cierre del ejercicio, así como el grado de cumplimiento del Plan de Actuación correspondiente al mismo.

Las Cuentas Anuales, una vez aprobadas por el Patronato de la Fundación, se presentarán al Protectorado en los diez días hábiles siguientes a su aprobación para su examen y ulterior depósito en el Registro de Fundaciones.

CAPÍTULO SEXTO

MODIFICACIÓN, FUSIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 24º.- Los presentes Estatutos podrán ser objeto de modificación mediante acuerdo adoptado por el Patronato cuando resulte conveniente a los intereses de la Fundación.

Artículo 25º.- Sólo procederá la fusión con otra Fundación por iniciativa y decisión propia del Patronato y siempre que resulte conveniente a los intereses de la Fundación; se requerirá, asimismo, idéntico acuerdo de la otra Fundación.

Artículo 26º.- La Fundación se extinguirá cuando concurra alguna de las causas previstas en la legislación vigente y mediante el previo cumplimiento del procedimiento establecido al efecto.

Artículo 27º.- La extinción de la Fundación, salvo en el caso de fusión, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de acuerdo con la legislación vigente.

El Patronato podrá destinar libremente los bienes y derechos resultantes de la liquidación a cualquier fundación o entidad no lucrativa privada que persiga fines de interés general, y que tenga afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos y tenga la consideración de entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley estatal 49/2002, de 23 de diciembre, o de las que vengan a sustituirla.

En ningún caso podrán destinarse a aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista a favor de alguna entidad beneficiaria del mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16 a 25, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, o de las que vengan a sustituirla; ni a ninguna otra entidad que no tenga esta consideración.
